

Honorable Asamblea:

La suscrita, **Lina Acosta Cid** diputada de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en mi carácter de diputada integrante de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y ejerciendo el derecho constitucional de iniciativa previsto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado, acudo ante esta Soberanía, con el objeto de someter a su consideración, la presente **“iniciativa con proyecto de Decreto por el que se plantea establecer en múltiples leyes la creación de UN REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS PARA EL ESTADO DE SONORA.”** Se adiciona un párrafo al artículo 2º, 83 y se adicionan los artículos **Artículo 534 Bis** y **534**, estos del **Código de Familiar para el Estado de Sonora**, en relación al **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA** se adiciona la **fracción XII**, y con lo que respecta al **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA** se modifica el artículo 232, **respecto DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA** se reforma el artículo 595, agregándose una fracción I; Se modifica **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora** y de sus municipios, en sus artículos 63 se adiciona la fracción X, 55 se adiciona la fracción I a la V 19 y 43, así mismo, se reforma y adhiere los artículos modifica en sus artículos 44, 45 y 46 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble del Estado de Sonora y por último**; se reforma el artículo 25 de la **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA** para quedar de la siguiente manera:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A nivel internacional como nacional ya son varios los estados que han incorporado una nueva figura a sus códigos, denominada padrón o registro de Deudores Alimentarios Morosos a cargo del Registro Civil, a fin de garantizar los apoyos necesarios para el desarrollo de los niños. Por mencionar algunos estados que han adoptado esta medida podemos mencionar al Gobierno del DF, así como el Estado de Michoacán, Estado de México, Chihuahua entre otros; motivo por el cual origina a estar en la vanguardia incorporando a nuevos sujetos obligados en la materia.

El derecho a los alimentos es una obligación correlativa entre los miembros de una familia de dar y recibir todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer sus necesidades básicas; por ello, este derecho comprende además de los alimentos en estricto sentido, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etcétera; y se ampara en la necesidad que puede tener un miembro familiar de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos por sí solo.

Se han definido a los alimentos como el derecho que, en este caso concreto, tiene el menor para obtener de sus ascendientes u otros parientes obligados, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

El derecho y la obligación de recibir y dar los alimentos, se da ante sujetos debidamente determinados por la ley, los cuales para reclamar de este derecho, deben tener las características de acreedor alimentario establecidas por la legislación civil; por lo tanto, los alimentos son personalísimos.

ALGUNAS DEFINICIONES:

- Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada (“Artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Naciones Unidas, 1994).
- Fue la Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín en el año 1995, la que acuñó el término violencia de género, diciendo que “la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de la igualdad de desarrollo y Paz, que viola y menoscaba el disfrute de los deberes y derechos fundamentales” e instaba a los Gobiernos a “adoptar medidas para prevenir y eliminar esta forma de violencia.
- La violencia contra la mujer es un tipo de violencia de género ejercida contra las mujeres por su condición de mujer. Esta violencia presenta numerosas facetas que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica y el asesinato. Produciéndose en muy diferentes ámbitos (familiar, laboral, formativo,..), adquiere especial dramatismo en el ámbito de la pareja y doméstico, en el que anualmente las mujeres son asesinadas a manos de sus parejas por decenas o cientos en los diferentes países del mundo.

Al menos una de cada tres mujeres en el mundo ha padecido a lo largo de su vida un acto de violencia de género (maltrato, violación, abuso, acoso,...) Desde diversos organismos internacionales se ha resaltado que este tipo de violencia es la primera causa de muerte o invalidez para las mujeres entre 15 y 44 años.

TIPOS DE VIOLENCIA

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Además se considera cualesquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Como dato interesante a la presente iniciativa podemos abundar en los últimos años, el número de divorcios en México se ha incrementado considerablemente. De acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 1980 se presentaban 4.4 divorcios por cada 100 matrimonios, para 2013 el número se elevó a 18.6, es decir, se incrementó en cuatro veces más.

En la década de los noventa los divorcios crecían a un ritmo anual del 1.9 %, del año 2000 al 2013 la tasa se incrementó a 5.8 % anual, es decir, tres veces más rápido.

Sonora no está exenta de este fenómeno. En 1994 se presentaron 1,172 divorcios, para 2013 el número se elevó a 3,247, casi tres veces más.

A la par de lo anterior, ha crecido el número de solicitudes de pensiones alimenticias por parte de mujeres, destacando que cerca del 90 % de las mismas son para el beneficio exclusivo de los hijos.

A nivel nacional, el número de solicitudes de pensión alimenticia pasó de 51,082 en 2010 a 61,406 en 2013. Sonora se ubica como una de las entidades federativas con mayor número de solicitudes de pensión en la relación a los divorcios registrados, ya que de los 11,960 divorcios registrados entre 2010 y 2013 en 8,441 casos se solicitó pensión, es decir, en el 70 %, por arriba del promedio nacional de 58 %.

Una problemática que trae aparejada esta situación es la falta de cumplimiento, generalmente del padre, de la pensión alimenticia. Si bien no hay cifras consolidadas de este incumplimiento, son recurrentes las quejas de las madres quienes no reciben en tiempo y forma lo que les corresponde.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se garantiza, en el artículo 4º, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos; así mismo, entre los instrumentos internacionales que podemos mencionar, se establece que El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos; así mismo, por lo que hace a la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3º, se establece que En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; en el mismo sentido en él se señala que **Los Estados Partes** se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

El Código Familiar del Estado de Sonora, en su *Artículo 513.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Respecto de los discapacitados o declarados incapaces se prorrogará durante el tiempo que persista su discapacidad o hasta lograr su rehabilitación y pleno desarrollo y, comprenden, además, todos los gastos adicionales que se generen por la misma condición de los discapacitados o declarados incapaces. La obligación referida en este artículo se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.*

Encontrando además en esta normatividad de carácter familiar los elementos que caracterizan a los alimentos, tales su reciprocidad puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de recibirla; que es personalísima, toda vez que se asigna a determinada persona en razón de un derecho adquirido y obliga también a otra persona específica a proporcionarla; proporcional, debido a que los alimentos han de ser proporcionados conforme a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe; imprescriptible, en tanto que no se extingue, aunque en tiempo transcurra sin que se haya ejercido el derecho; irrenunciable, en tanto no puede ser objeto de renuncia; innegociable, es decir, no es objeto de transacción entre las partes; incompensable, ya que no es extinguido a partir de concesiones recíprocas; inembargable, pues legalmente está constituida como uno de los bienes no susceptibles de embargo; y, intransferible, en virtud de que surge de la relación familiar haciéndola personalísima.

Desde hace algunos años en diferentes legislaciones internacionales, se han creado Registros de deudores alimentarios morosos, tal es el caso de Perú, Uruguay, Argentina y Chile, en donde a través de este instrumento que tiene como fin principal el de constreñir

a los obligados al pago de alimentos, mediante su identificación, detección en según sea el caso y la aplicación de una serie de restricciones, entre las que se destaca desde la cancelación de licencias hasta por seis meses, retener la devolución de la renta, ordenar el arresto nocturno hasta por quince días, arraigo o prohibición para salir fuera del país hasta en tanto se pague el adeudo, hasta el no poder acceder a préstamos bancarios o aprobaciones de tarjetas de crédito.

Actualmente en el Distrito Federal, se cuenta con un **Registro de Deudores Alimentarios Morosos**, en el cual se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por más de noventa días, sin embargo consideramos necesario que no solo sean registrados aquellos que incumplan cierto número de pagos como se señala en esta entidad, sino que debe registrarse a la totalidad de los deudores alimentarios, señalándose los casos de morosidad, ya que es importante que este Registro o padrón se constituya como un comprobante también del cumplimiento y toda vez que la obligación no termina con un solo pago sino que es continuo en determinado tiempo.

Por ello; vemos que todas las legislaciones tanto extranjeras y locales manejan el registro de deudores alimentarios morosos, quienes suscriben consideramos ampliar el registro a la totalidad de los deudores alimentarios, estando conscientes de que se llevará a cabo el análisis oportuno por los integrantes de la comisión a la que se turne el presente documento y definirán el alcance del tema que nos ocupa.

Ante esta situación es claro que el Estado debe garantizar que sea cumplida esta obligación (Código de Familia para el Estado de Sonora **Artículo 6.-** *El Estado promoverá, a través de sus instituciones, la organización, desarrollo y protección de la familia, facilitando el vínculo conyugal. Debe procurar, además, el reconocimiento y protección de los hijos y la adecuada comunicación entre los miembros del núcleo familiar, operando de oficio en los casos en que proceda la pérdida de la patria potestad o la reclamación de alimentos para menores o incapacitados, reconociendo las prerrogativas de las familias de origen.*), más ahora que se agudizan situaciones de violencia en las familias, en las que generalmente los menores que padecen rompimientos familiares se enfrentan a situaciones de vulnerabilidad que los acercan gravemente a la delincuencia, es fundamental garantizar el goce de sus derechos de alimentación, salud, educación; por ello, proponemos este instrumento que ayudará a proteger y facilitar el cumplimiento de las obligaciones que los deudores alimentarios asumieron al procrear hijos.

Cabe mencionar que en relación a las formas de pago al cual se obliga el sujeto o deudor alimentario materia de dicha iniciativa, nos abocaremos a la regla general planteada en el Código de Familia del Estado de Sonora, comprendido en el TITULO PRIMERO DE LOS ALIMENTOS, CAPÍTULO ÚNICO denominado DE LOS ALIMENTOS incluido del Artículo 512 al 534 y demás relativos y aplicables, para efecto de establecer las formas de pago que obligan a ello.

Por tanto, es necesario, realizar una revisión exhaustiva a la normatividad aplicable en materia de alimentos, para que efectivamente en este rubro, se proteja el interés superior del menor, así como de otras personas en situación de vulnerabilidad como en el caso de padecer alguna discapacidad o de los adultos mayores; y que este derecho no pase a convertirse en una carga para el acreedor alimentario, quien al no poder de manera sencilla hacer efectivo su derecho, ya que en la mayoría de las ocasiones de incumplimiento, el afectado deja pasar el ejercicio de alguna acción sancionatoria o de otra índole.

En razón de lo anteriormente expuesto, someto a consideración el siguiente Proyecto de DECRETO:

LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

PRIMERO. Se adiciona un párrafo al artículo 2º, 83 y se adicionan los artículos **Artículo 534 Bis** y 534, estos del **Código de Familiar para el Estado de Sonora**, en relación al **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA** para quedar de la siguiente manera:

LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO

DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- El Registro Civil es una Institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar auténticamente y da publicidad a todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, incluyendo aquellos realizados por éstos en el extranjero; inscribe las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida de la capacidad para administrar bienes y las que determinen o nieguen la modificación o rectificación del estado civil de las mismas.

Así mismo, tendrán a su cargo el Registro de Deudores Alimentistas, en el que se inscribirá a las personas que de conformidad con una orden judicial o mediante un convenio, tiene la obligación de proporcionar alimentos. A solicitud de las o los interesados se expedirá una constancia gratuita en la que se informe si el deudor alimentista se encuentra al corriente de sus obligaciones o si presenta morosidad en los pagos. A solicitud de las o los interesados se expedirá una constancia gratuita en la que se informe si el deudor alimentista se encuentra al corriente de sus obligaciones o si presenta morosidad en los pagos.

Artículo 81.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará de:

...

V. Constancia expedida por el Juez del Registro Civil, de estar al corriente en el pago de sus obligaciones alimentarias conforme a la información contenida en el Registro de Deudores Alimentistas.

VI. El convenio que los contrayentes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Si los contrayentes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las, personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los contrayentes carecen de bienes, ya que en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen la presente Ley en relación a los convenios, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Sí de acuerdo con las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura. Cuando los contrayentes, por falta de conocimientos no puedan redactar el convenio, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los contrayentes le suministren;

Artículo 83.- En el lugar, día y hora designado para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 34 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá, en voz alta, la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, **señalará si alguno de los contrayentes se encuentra en el Registro de Deudores Alimentistas, mencionando la situación que guardan respecto a las obligaciones que tiene e** interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la sociedad.

TITULO PRIMERO
DE LOS ALIMENTOS
CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS ALIMENTOS

Artículo 521.- El obligado a dar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

En la sentencia o convenio se establecerán los mecanismos para que el importe de la pensión alimenticia se vaya actualizando de manera automática. El juez cuidará el cumplimiento de esta obligación y ordenará que el obligado sea inscrito en el Registro de Deudores Alimentistas, a fin de poder tener un seguimiento del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 528.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía que resulte suficiente a juicio del juez. **Durante la tramitación del juicio correspondiente, el Juez podrá decretar provisionalmente el pago de una pensión alimenticia a favor del acreedor alimentista, determinándola conforme a las necesidades de éste y a las posibilidades de quien debe otorgarla y establecer así mismo los medios que estime conducentes para el debido cumplimiento de tal medida, ordenando que sea inscrito en el Registro de Deudores Alimentistas.**

Artículo 534.-...

...

Artículo 534 Bis.- El Registro de Deudores Alimentistas es el sistema, escrito o electrónico, en el que bajo el principio del interés público, se inscriben por orden judicial, a las personas que tienen la obligación de proporcionar alimentos, derivada de una pensión provisional o definitiva resultado de una resolución o por las partes por convenio judicial. Ese registro contendrá:

- I. Nombre y apellidos del deudor alimentista.**
- II. Clave Única de Registro de Población del deudor alimentista.**
- III. Número de expediente del acreedor o acreedores alimentista.**
- IV. Datos del acta civil que acrediten el parentesco.**
- V. Según el caso la cantidad de cuotas no cubiertas por concepto de pensión provisional o definitiva y, en su caso, monto de la obligación pendiente hasta la fecha.**
- VI. Órgano jurisdiccional que ordena el registro.**
- VII. Referencia de expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.**

El juez que conoció del asunto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá vigilar el cumplimiento de la obligación, así mismo los acreedores deberán notificar la falta de pago a fin de que se actualicen los datos en el Registro o Padrón.

La anotación en el Registro de Deudores Alimentistas, tendrá los efectos de publicitar las obligaciones que tiene el deudor alimentista y garantizar de manera efectiva la prioridad en el pago de deudas alimentarias.

Artículo 534 Ter.- La constancia que se expida referente a la situación en la que se encuentre el Deudor Alimentista, deberá contener la siguiente información:

I. Nombre del Deudor Alimentista.

II. Numero de Acreedores Alimentistas.

III. En su caso, si se encuentra al corriente en sus obligaciones o el monto de la deuda a la fecha de expedición.

IV. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro.

V. Expediente, referencia o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: En el término de 180 días naturales, la Secretaría de Gobierno y la Dirección del Registro Civil celebrarán convenios con las sociedades de información crediticias para proporcionar información del Registro de Deudores Alimentistas, a efecto de que sean tomadas en cuenta en relación con la solicitud de créditos de los morosos alimentarios.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: En el término de 180 días naturales, la Secretaría de Gobierno y la Dirección del Registro Civil, celebraran convenios con la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de promover el cumplimiento de obligaciones alimenticias para incorporar como requisito para la tramitación de pasaportes el contar la constancia en la que se señale que no existe adeudo en las obligaciones alimentarias expedida por el Juez del Registro Civil atendiendo al Registro de Deudores Alimentistas.

RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA

SEGUNDO. Se reforma el artículo 595, agregándose una fracción I; del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Sonora, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO SEGUNDO JUICIO SUMARIO

Art.- 497 Se ventilarán en juicio sumario:

I a la XI...

XII. Los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos que se deban por disposición de la ley, por contrato o por testamento. En todos estos casos el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve en definitiva el juicio de alimentos, ordenando que sea inscrito en el Registro Deudores Alimentistas. Igualmente se podrá decretar el embargo de bienes del demandado, si de los elementos del sumario se desprende que existe la posibilidad real de que el deudor alimentista devenga insolvente para cumplir con tal obligación y;

XIII. Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria.

RESPECTO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

TERCERO. Se modifica el artículo 232 del Código Penal del Estado de Sonora y queda de la siguiente manera:

Artículo 232. El que, sin causa justificada, deje de cumplir con la obligación de ministrar alimentos a quienes legalmente tenga obligación de dar, será sancionado con prisión de tres meses a tres años, de diez a ciento cincuenta días multa, y pérdida de los derechos de familia, en su caso.

En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentistas se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero. Para demostrar la morosidad en el pago se presentará una constancia expedida por el Juez del Registro Civil atendiendo al Registro de Deudores Alimentistas.

Si del abandono resultare la muerte de algún *beneficiario*, se aplicarán de dos a ocho años de prisión.

Si resultaren lesiones, se aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondería a éstas.

LEY

DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA

CUARTO. Se modifica Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y de sus municipios, en sus artículos 63 se adiciona la fracción X, 55 se adiciona la fracción I a la V 19 y 43, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 63.- No podrán presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno de obras públicas o servicios, las personas siguientes:

I a la IX...

X.- Las personas interesadas deberán de registrarse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, comprometiéndose solicitarlo y presentarlo por escrito a la Secretaría y satisfacer los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley, así como de la constancia en la que señale que no existe adeudo en las obligaciones alimentarias expedida por el Juez del Registro Civil atendiendo al Registro de Deudores Alimentistas.

El registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas tendrá vigencia de un año.

Los contratistas tendrán la obligación de notificar a la Secretaría cualquier cambio en la información que proporcionaron para obtener su registro; y

XI.- Las personas que tengan algún impedimento de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 55.-...

La Secretaría está facultada para suspender o cancelar, en su caso, el registro a los contratistas cuando:

I. Se les declare en estado de suspensión de pagos o bajo un procedimiento de quiebra, o en su caso, sujetos a concurso de acreedores;

II. No cumplan en sus términos con algún contrato, incurran en cualquier acto u omisión por causa imputable a ellos, y perjudiquen con ello los intereses de la entidad, dependencia, ayuntamiento y entidades paramunicipales que correspondan, o el interés general;

III. Hayan celebrado contratos en contravención con lo dispuesto en esta Ley, por causas que le sean imputables;

IV. Cuando el contratista, o alguno de sus socios, en caso de ser persona moral, haya sido sancionado o inhabilitado por cualquier entidad del país, mediando causa imputable a su giro como constructora o como funcionario de las propias entidades responsables de la contratación de obra pública; y

V. Cuando se encuentre en el Registro de Deudores Alimentistas del Estado, o de cualquier entidad de la República por el incumplimiento del pago de sus obligaciones alimentarias.

RESPECTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLE DEL ESTADO DE SONORA.

QUINTO. Se reforma y adhiere los artículos modifica en sus artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble del Estado de Sonora para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44. El padrón de proveedores se formará con las personas físicas o morales que deseen enajenar mercancías, materias primas y bienes muebles, o bien arrendar o prestar servicios al Estado. Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Solicitar su inscripción en los formatos que apruebe el Comité;

II. Cuando se trate de personas morales deberán exhibir copia certificada de la escritura o acta constitutiva actualizada; y en caso de haber sido creada por disposición legal deberá indicarla.

Siempre deberá acreditarse la personalidad del representante;

III. Acreditar legalmente, que se ha dedicado por lo menos dos años antes de la solicitud de registro a la actividad que ostenta, excepto en los casos de empresas de interés social o que promocionen el desarrollo económico del Estado;

IV. Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción o suministro de mercancías, materias primas, bienes muebles, y en su caso para el arrendamiento de éstos, o para la prestación de servicios;

V. Acreditar haber cumplido con las inscripciones y registros que exijan las disposiciones de orden fiscal o administrativo;

VI. Pagar los derechos que establezca la tarifa fijada por el Comité; y

VII. Proporcionar la información complementaria que exija el Comité y las normas jurídicas aplicables.

Se negará en todo caso la inscripción a personas físicas que no estén al corriente en el pago de sus obligaciones alimentarias, para lo cual se requerirá se presente una constancia expedida por el Juez del Registro Civil, conforme a la información contenida en el Registro de Deudores Alimentistas.

ARTÍCULO 45. El Comité podrá suspender el registro del proveedor cuando:

I. Se declare en estado de suspensión de pagos o bajo un procedimiento de quiebra o, en su caso, sujeto a concurso de acreedores, de conformidad con la ley de la materia; y

II. Cuando el proveedor se niegue a reponer las mercancías que no reúnan los requisitos estipulados.

III. Cuando, deje de estar al corriente de sus obligaciones alimentarias de conformidad con la información contenida en el Registro de Deudores Alimentistas.

Cuando desaparezcan las causas que hubieren motivado la suspensión del registro, el proveedor lo acreditará ante el Comité, el que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos los efectos legales.

ARTÍCULO 46. El Comité podrá cancelar el registro del proveedor cuando:

I. La información que hubiere proporcionado para la inscripción resultare falsa, o haya actuado con dolo mala fe en la adjudicación del pedido o contrato, en su celebración o en su cumplimiento;

II. No cumpla en sus términos con algún pedido o contrato por causas imputables a él, y perjudique con ello los intereses de la dependencia o entidad de que se trate;

III. Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o el de la economía del Estado;

IV. Se declare en quiebra;

V. Haya aceptado pedidos o firmado contratos en contravención a lo establecido por esta ley, por causas que le fueren imputables; y

VI. Se le declare incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos de los regulados por esta ley.

Cuando el proveedor deje de estar al corriente de sus obligaciones alimentarias, por más de un año, de conformidad con la información contenida en el Registro de Deudores Alimentistas.

En todo caso la cancelación procederá al desaparecer jurídicamente el proveedor.

SEXTO. Se modifica el artículo 25 de la **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA** para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes:

I a la IX...

X.- Estar al corriente en el pago de sus obligaciones alimentarias, para lo cual se requerirá se presente una constancia expedida por el Juez del Registro Civil, conforme a la

información contenida en el Registro de Deudores Alimentistas. Este mismo requisito será aplicable a los candidatos postulados por los partidos políticos.

IX.- Las demás establecidas por esta Ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 26 de Octubre de 2015.

DIP. LINA ACOSTA CID.